

Ref.
Demandante
Demandado
Radicación
Sentencia N°

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.
TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA" TCE" S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7
Jairo Soto Soto C.C. N° 5.928.527
73347408900120210002600
007

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Herveo, (Tol). cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.	Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.
Demandante	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA" TCE" S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7
Demandado	JAIRO SOTO SOTO C.C. N° 5.928.527.
Radicación	73347408900120210002600
Sentencia N°	007.

1.- OBJETO DEL ASUNTO

Luego de surtido el respectivo trámite, se encuentra a Despacho el presente proceso para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2.- ANTECEDENTES

El día 03 de mayo de 2021 este juzgado recibió demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente (C01/02), presentada por la Transmisora Colombiana de Energía s.a.s. e.s.p. por conducto de apoderado judicial, con base en los fundamentos de hecho obrantes de folios 121 a 126 archivo 02 cuaderno principal (C01).

Hechos:

- Indica el apoderado judicial que la unidad de planeación minero energética (UPME), es una unidad administrativa especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, la cual

se encarga de la planeación integral del sector minero energético en el País. Esta Unidad fue creada por el decreto 2119 de 1992 y organizada según lo previsto en el artículo 13 de la ley 143 de 1994; la UPME está a cargo de las convocatorias públicas para la ejecución de las obras que conforman el PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL.

- En desarrollo de dicho plan de expansión, la UPME abrió convocatoria pública la cual consistió en la selección de un inversionista para la adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del proyecto segundo refuerzo de red del área oriental: Línea de transmisión la virginia-nueva esperanza (500kv) en adelante “el proyecto”.
- La **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. “TCE”**, es el inversionista encargado de desarrollar un proyecto de utilidad pública e interés social, tal y como se establece en el artículo 16 de la ley 56 de 1981 que indica: “Declárese de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellas afectadas”.
- **“TCE”** es una empresa de servicios públicos de naturaleza privada, cuyo objeto social único y exclusivo consiste en “ejercer y desarrollar la actividad de la transmisión nacional de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional de Colombia, específicamente, realizar el diseño, la adquisición de suministros, la construcción, operación y mantenimiento del Proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 KV., así como la prestación de servicios conexos, inherentes y relacionados con dicha actividad antes mencionada, según la ley y la regulación de la CREG”.
- Para la construcción, operación y mantenimiento del Proyecto se requieren constituir servidumbres de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente en los diferentes predios que hacen parte del Área de Influencia de este (plano de la línea de transmisión adjunto), dentro de los cuales, se encuentra el predio denominado

“**CARRIZALES**”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 359-11942** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno - Tolima, con cédula catastral **No. 733470002000000050061000000000**, ubicado en la vereda La Estrella, del municipio de Herveo, departamento de Tolima.

- El predio en mención cuenta con un área de 30000 metros cuadrados (3has) de conformidad con la información consignada en la sentencia S/N del 14 de septiembre de 1995 del Juzgado Civil Municipal de Fresno Tolima y sus linderos que se encuentran consignados en la misma providencia, los cuales corresponden a los siguientes: *“de un mojón de piedra clavado a la orilla del camino que conduce a Padua, lindero con Angélica Cardona; sigue de para abajo con una cerca de alambre lindero con la misma Angélica, a encontrar un árbol de cedro; sigue de para abajo al llegar al camino que conduce al raizal; sigue de travesía a un mojón de piedra y una mata de cabuya, lindando con Alcibíades Betancourt; sigue de para arriba en línea recta hasta llegar a una peña en un filo; sigue filo arriba lindando con el mismo Alcibíades hasta llegar a un mojón de piedra lindero con Raúl Betancourt, sigue filo arriba a un mojón de piedra lindero con Edilma Betancourt; sigue por el mismo filo lindando con la misma Edilma a un mojón de piedra en un volcán, lindero con José David Betancourt; sigue filo arriba lindando con el mismo José David a un mojón de piedra a orillas del camino que conduce a Padua, lindero Gilberto Pérez; siguiendo camino arriba al mojón de piedra punto de partida”*.
- “TCE” realizó el estudio de los títulos de propiedad y el folio de matrícula inmobiliaria del Predio, estudio en el que se pudo evidenciar que el señor **JAIRO SOTO SOTO** es el actual propietario del predio, quien adquirió el derecho real de dominio por adjudicación en sucesión mediante sentencia S/N de fecha 14 de septiembre de 1995 proferida por el Juzgado Civil Municipal de Fresno Tolima, debidamente registrada en la anotación No. 01 del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 359-11942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno Tolima con fecha 10-10-95.

- A la fecha de presentación de la demanda no fue posible protocolizar la constitución de la servidumbre de energía eléctrica por negociación directa y protocolizada mediante escritura pública, debido a que sobre el predio recae medida cautelar consistente en embargo, proceso ejecutivo de menor cuantía de CUPOCRÉDITO a JAIRO SOTO SOTO según oficio N° 041 del 04 de febrero de 1999 del Juzgado Civil Municipal de Fresno Tolima, registrado debidamente en la anotación N° 02 del 05-02-99.
- El día 09 de febrero de 2020 TCE suscribió oferta económica con el Sr. JULIO CÉSAR CARVAJAL SÁNCHEZ, actuando en representación y apoderado del Sr. JAIRO SOTO SOTO, por valor de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$8.818.541.)**, por concepto de los daños y las mejoras que se encuentra dentro de la franja de servidumbre.
- El día 10 de agosto de 2020, TCE y el propietario del predio Sr. JAIRO SOTO SOTO, —actuando por intermedio de apoderado—, suscribieron contrato de reconocimiento de daños por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$8.818.541.)**.
- La servidumbre en el predio recaerá sobre una franja de terreno con un área de afectación total de **CINCO MIL CUATROCIENTOS TRECE METROS CUADRADOS (5.413 m²)**, la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: "*partiendo del punto 1 con coordenadas 10622954, 81N y 879112,84E, y en una longitud de 22,08 metros en línea recta hasta llegar al punto 2; continuando desde punto 2 con coordenadas 1062933,71N y 879106,31E y en una longitud de 12,88 metros en línea recta hasta llegar al punto 3; continuando desde punto 3 con coordenadas 1062921, 85N y 879101,3E, y en una longitud de 34,14 metros en línea recta hasta llegar al punto 4; continuando desde punto 4 con coordenadas 1062890, 41N y 879088,00E, y en una longitud de 78,41 metros en línea recta hasta llegar al punto 5; continuando desde punto 5 con coordenadas 1062940, 79N y 879029,52E, y en una longitud de 9,14 metros en línea recta hasta llegar al punto 6; continuando*

desde punto 6 con coordenadas 1062943, 14N y 879029,98E, y en una longitud de 6,75 metros en línea recta hasta llegar al punto 7; continuando desde punto 7 con coordenadas 1062949, 61N y 879031,91E, y en una longitud de 9,81 metros en línea recta hasta llegar al punto 8; continuando desde punto 8 con coordenadas 1062959, 01N y 879034,71E, y en una longitud de 8,07 metros en línea recta hasta llegar al punto 9; continuando desde punto 9 con coordenadas 1062967, 59N y 879036,18E, y en una longitud de 14,59 metros en línea recta hasta llegar al punto 10; continuando desde punto 10 con coordenadas 1062981, 87N y 879039,15E, y en una longitud de 19,18 metros en línea recta hasta llegar al punto 11; continuando desde punto 11 con coordenadas 1063000,61N y 879043,28E, y en una longitud de 9,63 metros en línea recta hasta llegar al punto 12; continuando desde punto 12 con coordenadas 1063010, 13N y 879044,71E, y en una longitud de 2,77 metros en línea recta hasta llegar al punto 13; continuando desde punto 13 con coordenadas 1062012,76N y 879045,56E, y en una longitud de 88,8 metros en línea recta hasta llegar al punto de partida”.

- La determinación de área y linderos especiales, la franja requerida será considerada como cuerpo cierto y por lo tanto le son aplicables las regulaciones sobre la materia de conformidad con lo determinado en el Código Civil.
- El cálculo de indemnización y acta de fecha 23 de abril de 2021 incluye los valores que la parte demandante deberá pagar a la parte demandada por concepto de constitución de servidumbre.
- El monto por concepto de indemnización por constitución de la servidumbre se ha estimado en la suma total de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$1.732.160.)**.
- Para la declaratoria de la Imposición de la Servidumbre y la determinación del valor de la indemnización se debe tener en cuenta que el Predio se va a gravar con la constitución de un derecho real a favor de TCE y que no se trata de la adquisición de la propiedad del mismo, puesto que la Parte Demandada seguirá ejerciendo derecho de dominio sobre el área de servidumbre y después de realizadas las obras, podrá

continuar la explotación económica con cultivos y pastoreo de semovientes teniendo en cuenta que únicamente se le limitará su derecho de propiedad en el sentido que sobre la franja de Servidumbre no deben establecer construcciones permanentes, ni sembrar árboles de alto porte, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE-.

- Una vez TCE sea informada del número de radicado de la presente demanda y el Despacho al que fue asignada la misma, consignará inmediatamente el valor estimado de la indemnización por concepto de servidumbre a órdenes del Juzgado.
- Se realizó consulta ante la Agencia Nacional de Tierras, indicándose que el predio objeto de litis se encuentra de un área micro focalizada, empero sobre aquel no ha habido solicitud para la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ni tampoco tiene medida de protección individual en el registro único de tierras despojadas (RUPTA).
- La presente necesidad de declaratoria de la Imposición de la Servidumbre ocurre como consecuencia de la necesidad de iniciar los trabajos del Proyecto relacionados con la instalación de la mencionada infraestructura para la prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, el cual es de utilidad pública e interés general, y considerando que no se puede adelantar negociación directa por la inviabilidad jurídica y material referida a en los Hechos precedentes, motivo por el cual, TCE requiere instaurar la presente demanda, la cual se encuentra ligada al hecho que el Estado Colombiano pueda cumplir con los fines del mismo y con el preámbulo de la Constitución Política. Conforme a los anteriores Hechos y dando cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley 56 de 1981, por medio del presente escrito se presenta Demanda de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente.

3.- SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

Las pretensiones del libelo genitor (C01/126,127), en resumen, se relacionan a continuación:

- Que se decrete y se imponga servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente como cuerpo cierto sobre el predio, con los derechos inherentes a ella, y en consecuencia se autorice la ocupación a favor de Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., sobre la franja de terreno requerida del bien inmueble rural denominado CARRIZALES identificado con el FMI N° 359—11942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno - Tolima, con cédula catastral No. 733470002000000050061000000000, ubicado en la vereda La Estrella, del municipio de Herveo, departamento de Tolima.
- Que específicamente se imponga la servidumbre sobre el área de afectación total de **CINCO MIL CUATROCIENTOS TRECE METROS CUADRADOS (5.413 m²)**, la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: *"partiendo del punto 1 con coordenadas 10622954, 81N y 879112,84E, y en una longitud de 22,08 metros en línea recta hasta llegar al punto 2; continuando desde punto 2 con coordenadas 1062933,71N y 879106,31E y en una longitud de 12,88 metros en línea recta hasta llegar al punto 3; continuando desde punto 3 con coordenadas 1062921, 85N y 879101,3E, y en una longitud de 34,14 metros en línea recta hasta llegar al punto 4; continuando desde punto 4 con coordenadas 1062890, 41N y 879088,00E, y en una longitud de 78,41 metros en línea recta hasta llegar al punto 5; continuando desde punto 5 con coordenadas 1062940, 79N y 879029,52E, y en una longitud de 9,14 metros en línea recta hasta llegar al punto 6; continuando desde punto 6 con coordenadas 1062943, 14N y 879029,98E, y en una longitud de 6,75 metros en línea recta hasta llegar al punto 7; continuando desde punto 7 con coordenadas 1062949, 61N y 879031,91E, y en una longitud de 9,81 metros en línea recta hasta llegar al punto 8; continuando desde punto 8 con coordenadas 1062959, 01N y 879034,71E, y en una longitud de 8,07 metros en línea recta hasta llegar al punto 9; continuando desde punto 9 con coordenadas 1062967, 59N y 879036,18E, y en una longitud de 14,59 metros en línea recta hasta llegar al punto 10; continuando desde punto 10 con coordenadas 1062981, 87N y 879039,15E, y en una longitud de 19,18 metros en línea recta hasta*

llegar al punto 11; continuando desde punto 11 con coordenadas 1063000,61N y 879043,28E, y en una longitud de 9,63 metros en línea recta hasta llegar al punto 12; continuando desde punto 12 con coordenadas 1063010, 13N y 879044,71E, y en una longitud de 2,77 metros en línea recta hasta llegar al punto 13; continuando desde punto 13 con coordenadas 1062012,76N y 879045,56E, y en una longitud de 88,8 metros en línea recta hasta llegar al punto De partida”.

- Que se declare que el valor correspondiente a la suma total de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$1.732.160.)** que se paga como indemnización de la servidumbre se causa por una sola vez y que de conformidad con los términos de la Ley 56 de 1981 y la ley 142 de 1994, el mismo cubre la totalidad de las obligaciones de la parte demandante, por razón de los derechos de la servidumbre con que queda gravado el predio, y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con las obras que se ejecutarán en el área de servidumbre, y por consiguiente ampara todo el tiempo de la ocupación de los terrenos y la parte demandante no está obligada a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.
- Que se ordene la entrega del título judicial a la parte demandada como pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se solicita imponer sobre el predio, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deberá descontarse.
- Que se ordene la inscripción de la sentencia que decreta la servidumbre sobre el bien inmueble rural denominado CARRIZALES identificado con el FMI N° 359—11942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno - Tolima, con cédula catastral No. 733470002000000050061000000000, ubicado en la vereda La Estrella, del municipio de Herveo, departamento de Tolima.
- Que no se condene en costas ni agencias en derecho
- Se pide como petición especial que con el auto admisorio de la demanda se autorice el ingreso al predio objeto de servidumbre, y la ejecución de las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

4.- BREVE RECUENTO DE LOS ANTECEDENTES PROCESALES

El Despacho admitió la demanda mediante auto interlocutorio N° 153 de fecha 20 de mayo de 2021 (C01/04), y en él se dispuso inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, notificar a la parte demandada, consignar a órdenes del juzgado el valor correspondiente a la indemnización, y se autorizó el ingreso al predio y la ejecución de las obras conforme al plan de obras del proyecto que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar la inspección judicial, de conformidad con el decreto legislativo 798 de junio 4 del presente año el cual introdujo reformas a la Ley 56 de 1981.

El único demandado cierto, Sr. **JAIRO SOTO SOTO** fue notificado por conducta concluyente de la demanda, allí manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda y cálculo de indemnización que presentó "TCE" por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$1.732.160.)**. Igualmente indicó renunciar al término de traslado para contestar la demanda y objetar la indemnización. (C01/15).

5.- CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales se encuentran debidamente acreditados, por lo tanto, los mismos no merecen reparo, tampoco se observa algún vicio capaz de invalidar lo actuado.

Cabe señalar que tal y como se esbozó ut supra, este Despacho no realizó la diligencia de inspección judicial al predio objeto de servidumbre por expresa disposición legal, y siguiendo la línea de la Corte Constitucional contenida en la sentencia C-330 de 2020; allí el alto tribunal, al hacer una revisión automática sobre el Decreto 798 de 2020, *—por medio del cual se adoptaron medidas para el sector minero – energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante el Decreto 637 del 6 de 2020—*, eliminó temporalmente la diligencia de inspección judicial que se exige para estos procesos de servidumbre, y fue enfático en afirmar que ello no implica per se una transgresión al debido proceso que vaya en detrimento

de los intereses de las partes, pues existen en el ordenamiento otros medios de prueba que contribuyen a “la formación del convencimiento del juez”, ya que le permite consolidar un panorama de los hechos y, en esta dirección, formarse una percepción objetiva de lo que dio lugar a los mismos¹.

Tal cual sucede en el caso *subjudice*, aquí se pudo lograr la constatación objetiva de los hechos a través de distintos medios de prueba, por ejemplo, los planos, el contrato de daños y el inventario predial de indemnización adosados al trámite. De manera que en esta causa fue posible verificar los hechos por medio de documentos, los cuales fueron avalados implícitamente por la parte demandada a través de un contrato de indemnización por daños que suscribió con la empresa demandante; quien también **se allanó expresamente a las pretensiones de la demanda y admitió estar de acuerdo con el cálculo de la indemnización (C01/15)**; luego en este caso es innecesaria la diligencia de inspección judicial, debido a que no hay objeción de ninguna naturales, más aún en tiempos de emergencia sanitaria que para ese momento atravesaba el País por la pandemia de la COVID-19.

Por otro lado, también es del caso señalar que para la declaratoria de la imposición de la servidumbre y la determinación del valor de la indemnización se debe tener en cuenta que el predio se va a gravar con la constitución de un derecho real a favor de TCE y que no se trata de la adquisición de la propiedad del mismo, es decir, el aquí demandado, quien tiene la calidad de **propietario** inscrito, podrá seguir explotando económicamente la finca, pues únicamente se le limitará su derecho de propiedad en el sentido que sobre la franja de servidumbre no deben establecer construcciones permanentes, ni sembrar árboles de alto porte, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE-.

¹ Auto N° 153 del 20 de mayo de 2021. (C01/04)

Una vez aclarado lo anterior, debemos entrar a decidir el asunto a fin de establecer si se dan los requisitos para acceder a las pretensiones de la parte actora.

5.2 Premisa normativa

Para ello es menester invocar la norma sustantiva del artículo 879 del Código Civil, allí se define la servidumbre como un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño; a partir de allí han surgido en el ordenamiento jurídico distintas clases de servidumbres, dentro de las que están las denominadas SERVIDUMBRES LEGALES ADMINISTRATIVAS CON PROCEDIMIENTO ESPECIAL; dentro de ese conjunto se halla la SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, la cual, en estricto sentido no constituye servidumbre toda vez que no hay predio dominante, sino que más bien se trata de una limitación al dominio y existe por ministerio de la ley.

Dentro del ordenamiento jurídico existen normas que permiten la imposición de servidumbres a favor de empresas que prestan servicios públicos, siempre que sea necesario para el cumplimiento de fines relacionados con el interés general. *Veamos.*

- El inciso 1° del art. 58 de la Carta Política, dispone que el interés privado deberá ceder al interés público o social; según la misma disposición, cuando de la aplicación de una ley que se expida por motivo de utilidad pública resulten conflictos entre el interés público y el interés privado, se preferirá aquel.
- En el artículo 18 de la ley 126 de 1938 se consagró el suministro de energía eléctrica, como un servicio público fundamental y gravó con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las líneas de conducción de la misma.
- A su turno en el artículo 16 de la ley 56 de 1981 declaró de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución

de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellas afectadas.

- El artículo 25 de la citada disposición normativa autoriza a las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, para pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las Líneas de transmisión y Distribución del fluido eléctrico; ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por ellas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.
- El artículo 2° del Decreto 2580 de 1985, reglamentario de la ley 56 de 1981, dispone que, en los procesos para imponer el gravamen de energía eléctrica, la demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales sobre los respectivos bienes.
- El artículo 56 de la ley 142 de 1994, declara de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestación de servicios públicos.
- En el artículo 57 de la misma disposición normativa se faculta a las empresas prestadoras de servicios públicos para la imposición de servidumbres, las ocupaciones temporales de las zonas que se requieran en los predios, la remoción de cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos y, en general, realizar en dichos predios todas las actividades necesarias para prestar el servicio y promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la ley 56 de 1981.
- En el artículo 5o de la ley 143 de 1994, se considera la interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad como un servicio público de carácter esencial, obligatorio, solidario y de utilidad pública.

Por su parte, el artículo 881 del Código Civil establece que *“la servidumbre continua es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como para servidumbre de un acueducto por un canal artificial que pertenece al predio dominante, y*

servidumbre discontinúa la que se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo y supone un hecho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito².

De ahí que en el *subjudice* estamos frente a una solicitud de servidumbre continua, pues —una vez realizadas las obras correspondientes en el predio afectado—, su ejercicio no exige un hecho permanente del hombre, es decir, se practica por sí misma, creado ya el estado de cosas que supone. Hechas las obras para la conducción de la energía, la servidumbre operaría sin intervención de su dueño.

5.3. Elementos de prueba

En el expediente se hallan plenamente demostrados los siguientes hechos:

1. Que la empresa demandante fue encargada de la adquisición de suministros, construcción, operación y mantenimiento del segundo refuerzo de Red del Área Oriental Línea de La Virginia – Nueva Esperanza 500kV, mismo que le fuera adjudicado por la Unidad de Planeación Minero- Energética (UPME) adscrita al Ministerio de Minas y Energía el refuerzo Suroccidental 500Kv; Subestación Alférez 500kV y las líneas de transmisión asociadas. (archivo 01 C01).
2. Que se trata de una obra de utilidad pública e interés social.
3. Que para la realización de esa obra se hace indispensable establecer una servidumbre legal sobre parte del predio sobre el cual ejerce plena posesión el demandado.
4. Que la demandante anexó con la demanda los documentos que contienen el inventario predial de las áreas de terreno objeto de servidumbre y la tasación de la indemnización por la constitución de la misma por valor **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$1.732.160.)**, de conformidad con el plano que se adjunta.

² (Ver sentencias C.S.J., Sala Casación Civil, noviembre 30/1936, G.J.,t XLIV, págs. 520,522).

Con base en las normas citadas en párrafos anteriores y de conformidad con las pruebas traídas al proceso, esta juzgadora concluye que se encuentran reunidos y demostrados los requisitos normativos para acoger las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, toda vez que no hay duda en cuanto a que la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP** está autorizada por nuestro ordenamiento jurídico para solicitar la imposición de la servidumbre demandada.

Los fundamentos jurídicos son diáfanos e irrefutables, tan es así que obra en el expediente sendo CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y/O MEJORAS Y TRANSACCIÓN EN ACTIVIDADES DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE, suscrito entre el propietario y TCE, por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$1.732.160.)**, por concepto de indemnización de daños ocasionados a las mejoras y/o cultivos afectados por la constitución de la servidumbre.

De modo que el **Sr. JAIRO SOTO SOTO**, —propietario inscrito del predio objeto de servidumbre—, no presentó oposición alguna, por el contrario, se allanó a las pretensiones de la demanda y asintió estar plenamente de acuerdo con el monto estipulado como indemnización; por lo tanto, se infiere que no existe algún hecho que impida que se configure el derecho subrepticio de la demandante a que se constituya a su favor el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.

5.4 Legitimación

En cuanto al interés para obrar, es claro que "TCE" está legitimado por activa, así se demuestra en sendos documentos aportados al dossier que dan cuenta de una empresa legalmente constituida y avalada para adelantar y desarrollar el proyecto, en la medida en que la utilidad del

Ref.
Demandante
Demandado
Radicación
Sentencia N°

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.
TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA "TCE" S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7
Jairo Soto Soto C.C. N° 5.928.527
73347408900120210002600
007

proceso así se lo impone, para efectos de llevar adelante la construcción de la obra antes mencionada.

La parte demandada, Sr. **JAIRO SOTO SOTO** también está legitimado por pasiva para actuar dentro de esta causa, en razón a que tiene la calidad de titular inscrito según el certificado de tradición y libertad adosado al trámite. (C01/01/FL.01).

En definitiva, se accederá a las peticiones relativas a la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre parte del predio rural de propiedad del Sr. **JAIRO SOTO SOTO**, el bien inmueble rural denominado CARRIZALES identificado con el FMI N° 359—11942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno - Tolima, con cédula catastral No. 733470002000000050061000000000, ubicado en la vereda La Estrella, del municipio de Herveo, departamento de Tolima; tal y como fuera solicitado por la entidad demandante y se dispondrá levantar la medida de inscripción de la demanda, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fresno Tolima.

5.4 Frente a la indemnización

El artículo 58 de la Carta Suprema en su inciso 4° reza que cuando se presenten motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, se podrá realizar expropiación por vía judicial mediante indemnización, y si bien en el presente evento se trata es de la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica y no de una expropiación, los fundamentos atinentes a la reparación integral que debe hacerse al titular del predio afectado con la imposición de dicho gravamen guardan sustento en dicha norma constitucional por la semejanza que presentan uno y otro fenómenos jurídicos (expropiación e imposición de servidumbre) y por lo tanto, la persona que sea dueña del bien sobre el cual recaiga dicha limitación al dominio debe ser indemnizada de manera integral por los daños que dicha situación le genere.

Ref.
Demandante
Demandado
Radicación
Sentencia N°

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.
TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA "TCE" S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7
Jairo Soto Soto C.C. N° 5.928.527
73347408900120210002600
007

En lo atinente a la reparación integral de perjuicios el artículo 23 de la Ley 1682 de 2013 aplicable al proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica por remisión del artículo 4º del Decreto 884 de 2017, establece la indemnización que se debe realizar cuando, como en el presente asunto, se esté afectando el patrimonio de particulares.

Así mismo el artículo 27, numeral 1º de la Ley 56 de 1981 impone a la parte demandante la carga de anexar con la demanda un inventario de los daños que se causen con el estimativo de su valor, y el numeral 2º de la misma disposición preceptúa que la entidad interesada deberá poner a disposición del juzgado la suma correspondiente a la indemnización. Acatando dicha preceptiva el apoderado judicial TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A. ESP allegó con la demanda el inventario de daños que se generan con la imposición de la servidumbre sobre parte del predio de la parte demandada y allegó título judicial por concepto de indemnización por la constitución de la servidumbre por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$1.732.160.)**.

En este orden de ideas, analizaremos si la tasación del monto total a indemnizar presentado por la parte actora cumple con las anteriores condiciones y si se dio aplicación a los parámetros señalados en la Ley.

Desde el inicio y luego de estudiar el recaudo probatorio, el juzgado concluye que las precitadas normas fueron tenidas en cuenta por la empresa demandante para calcular el monto a indemnizar al demandado por el área afectada en el predio sirviente, según pasa a explicarse a continuación.

Según sendos documentos obrantes en el expediente electrónico (C01/01/FLS. 5 a 8), la demandante hizo a través del perito evaluador **CARLOS ARTURO ROBLES ESTEPA** con registro **RAA N° 80075267**, el inventario del área del predio objeto de servidumbre para establecer el monto de la indemnización respectiva, aunado a ello, se observa también un contrato de daños por valor de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL**

QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$8.818.541), por concepto de indemnización de daños ocasionados a las mejoras y/o cultivos afectados por la constitución de la servidumbre. También se acredita el pago de dicho dinero, por lo que TCE se encuentra a paz y saldo con el demandado por dicho concepto. (C01/01/FL. 51).

La parte del terreno afectada —*a priori*— con la servidumbre que aquí nos atañe, corresponde a una porción de terreno mínima en comparación con la totalidad de hectáreas que conforman la propiedad, luego se infiere de manera razonable que la afectación de entrada es de menores proporciones.

Hay que decir además que de los planos obrantes en el expediente se extrae que la servidumbre sobre el predio "CARRIZALES" comprenderá la instalación de unas torres de energía, hecho que fue tenido en cuenta en el valor de la indemnización y en el valor de lo pagado por concepto de daños acaecidos; por lo que se puede colegir que el monto fijado por la parte actora da lugar a que se entienda que se indemniza de manera integral a la parte demandada por los daños que se le ocasionan en razón a la servidumbre de conducción de energía eléctrica que gravara en forma parcial su fundo rural.

Al concluir el despacho que la tasación del valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre presentado por la parte demandante cumple con los parámetros, requisitos y condiciones legales para tener como una justa indemnización que repare el daño producido al predio objeto del gravamen, y según lo analizado con antelación lo acogerá en su integridad, teniendo en cuenta además que el demandado propietario **Sr. JAIRO SOTO SOTO** no presentó objeción alguna a la tasación de la indemnización que la parte demandante anexó con la demanda, *contrario sensu*, asintió estar de acuerdo con la servidumbre al momento de suscribir el contrato de daños con la entidad demandante y recibir el cheque correspondiente por el valor arriba señalado.

De manera que mal haría esta *administradora de justicia* en irrumpir abruptamente sobre un acuerdo de voluntades celebrado de manera libre y pacífica entre los extremos involucrados en esta causa, máxime cuando aquí estamos frente a una servidumbre legal de utilidad e interés público, razón por la cual no queda otra opción que aceptar lo pactado entre las partes y acceder a las pretensiones de la empresa actora, como quiera que indemnizó en debida forma al demandado por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$1.732.160.)**, la cual fue consignada a órdenes de este juzgado por la entidad demandante, y misma que fue aceptada por el demandado **Sr. JAIRO SOTO SOTO**, al no formular reparo a la misma y por lo tanto, dicho monto se fija como el valor total a indemnizar y se dispondrá la entrega del título correspondiente a aquel extremo.

Por si fuera poco, también se advierte la existencia de un contrato de reconocimiento de daños y/o mejoras suscrito entre la **EMPRESA DEMANDANTE** y el Sr. **JAIRO SOTO SOTO**, que da cuenta de un valor a pagar a favor del propietario por concepto de indemnización correspondiente a posibles afectaciones a las mejoras o construcciones que deban ser retiradas del área de la servidumbre o por indemnización de daños causados a plantas o cultivos permanentes o transitorios, por valor de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$8.818.541)**.

En resumidas cuentas, el demandado Sr. JAIRO SOTO SOTO recibirá en total **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$10.550.701)**, como indemnización por el área afectada con la servidumbre, valor que esta a quo estima justo, razonable y proporcional.

5.5 Condena en costas

Dada la naturaleza del presente proceso y la falta de oposición, no se emite condena en costas a ninguna de las partes en razón a que aquí no hay vencido en juicio, pues la finalidad de éste proceso es fijar el valor de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, e

imponer la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del predio gravado con la Servidumbre.

Por otro lado, frente a la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora, el despacho, —por sustracción de materia—, se abstendrá de emitir algún pronunciamiento sobre el particular.

6. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **HERVEO-TOLIMA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente como cuerpo cierto, con los derechos inherentes a ella, sobre el predio rural denominado **CARRIZALES** identificado con el **FMI N° 359—11942** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno - Tolima, con cédula catastral **N° 733470002000000050061000000000**, ubicado en la vereda La Estrella, del municipio de Herveo, departamento de Tolima, con los siguientes linderos: *“de un mojón de piedra clavado a la orilla del camino que conduce a Padua, lindero con Angélica Cardona; sigue de para abajo con una cerca de alambre lindero con la misma Angélica, a encontrar un árbol de cedro; sigue de para abajo al llegar al camino que conduce al raizal; sigue de travesía a un mojón de piedra y una mata de cabuya, lindando con Alcibiades Betancourt; sigue de para arriba en línea recta hasta llegar a una peña en un filo; sigue filo arriba lindando con el mismo Alcibiades hasta llegar a un mojón de piedra lindero con Raúl Betancourt, sigue filo arriba a un mojón de piedra lindero con Edilma Betancourt; sigue por el mismo filo lindando con la misma Edilma a un mojón de piedra en un volcán, lindero con José David Betancourt;*

sigue filo arriba lindando con el mismo José David a un mojón de piedra a orillas del camino que conduce a Padua, lindero Gilberto Pérez; siguiendo camino arriba al mojón de piedra punto de partida”.

SEGUNDO. AUTORIZAR la ocupación a favor de Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., sobre la franja de terreno requerida del bien inmueble rural denominado **CARRIZALES** identificado con el **FMI N° 359—11942** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno - Tolima, con cédula catastral **N° 733470002000000050061000000000**, ubicado en la vereda La Estrella, del municipio de Herveo, departamento de Tolima; para la realización de todos los trabajos que sean necesarios para hacer efectiva la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente, los cuales incluyen la construcción de las torres y en general de la infraestructura eléctrica necesaria para el desarrollo del proyecto, en los términos y condiciones advertidas en los documentos adosados al libelo genitor.

TERCERO. IMPONER la servidumbre sobre el área de afectación total de **CINCO MIL CUATROCIENTOS TRECE METROS CUADRADOS (5.413 m²)**, la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: *“partiendo del punto 1 con coordenadas 10622954, 81N y 879112,84E, y en una longitud de 22,08 metros en línea recta hasta llegar al punto 2; continuando desde punto 2 con coordenadas 1062933,71N y 879106,31E y en una longitud de 12,88 metros en línea recta hasta llegar al punto 3; continuando desde punto 3 con coordenadas 1062921, 85N y 879101,3E, y en una longitud de 34,14 metros en línea recta hasta llegar al punto 4; continuando desde punto 4 con coordenadas 1062890, 41N y 879088,00E, y en una longitud de 78,41 metros en línea recta hasta llegar al punto 5; continuando desde punto 5 con coordenadas 1062940, 79N y 879029,52E, y en una longitud de 9,14 metros en línea recta hasta llegar*

al punto 6; continuando desde punto 6 con coordenadas 1062943, 14N y 879029,98E, y en una longitud de 6,75 metros en línea recta hasta llegar al punto 7; continuando desde punto 7 con coordenadas 1062949, 61N y 879031,91E, y en una longitud de 9,81 metros en línea recta hasta llegar al punto 8; continuando desde punto 8 con coordenadas 1062959, 01N y 879034,71E, y en una longitud de 8,07 metros en línea recta hasta llegar al punto 9; continuando desde punto 9 con coordenadas 1062967, 59N y 879036,18E, y en una longitud de 14,59 metros en línea recta hasta llegar al punto 10; continuando desde punto 10 con coordenadas 1062981, 87N y 879039,15E, y en una longitud de 19,18 metros en línea recta hasta llegar al punto 11; continuando desde punto 11 con coordenadas 1063000,61N y 879043,28E, y en una longitud de 9,63 metros en línea recta hasta llegar al punto 12; continuando desde punto 12 con coordenadas 1063010, 13N y 879044,71E, y en una longitud de 2,77 metros en línea recta hasta llegar al punto 13; continuando desde punto 13 con coordenadas 1062012,76N y 879045,56E, y en una longitud de 88,8 metros en línea recta hasta llegar al punto De partida”.

CUARTO. DECLARAR que el valor correspondiente a la suma total de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$1.732.160.)** que se paga como indemnización de la servidumbre se causa por una sola vez y que de conformidad con los términos de la Ley 56 de 1981 y la ley 142 de 1994, el mismo cubre la totalidad de las obligaciones de la parte demandante, por razón de los derechos de la servidumbre con que queda gravado el predio, y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con las obras que se ejecutarán en el área de servidumbre, y por consiguiente ampara todo el tiempo de la ocupación de los terrenos y la parte demandante

no está obligada a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.

QUINTO. ORDENAR la entrega del título judicial a favor de la parte demandada Sr. **JAIRO SOTO SOTO** con C.C. N° 5.928.527 como pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se solicita imponer sobre el predio. **ADVERTIR** que esta oficina judicial no tiene competencia como agente retenedor. Igualmente, los títulos judiciales no están afectados con ningún gravamen.

SEXTO. PREVENIR a la parte demandada que debe abstenerse de realizar cualquier obra o actividad que pueda obstaculizar el libre ejercicio del derecho de servidumbre ni efectuar la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas de conducción de energía eléctrica o sus instalaciones.

SÉPTIMO. ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda y el registro de la sentencia sobre el bien inmueble rural denominado CARRIZALES identificado con el FMI N° 359—11942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno - Tolima, con cédula catastral No. 733470002000000050061000000000, ubicado en la vereda La Estrella, del municipio de Herveo, departamento de Tolima. **OFÍCIESE** como se haga necesario.

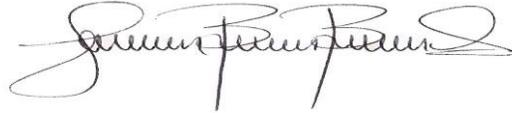
OCTAVO. NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho a los extremos acorde con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Ref.
Demandante
Demandado
Radicación
Sentencia N°

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.
TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA TCE S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7
Jairo Soto Soto C.C. N° 5.928.527
73347408900120210002600
007

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



TATIANA BORJA BASTIDAS³.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/76>

³ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.